

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Magistrado Ponente

**STP9749-2017**

**Radicación No 92592**

(Aprobado Acta No.213)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **PEDRO ENRIQUE CRUZ GÓMEZ**, en contra del JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate, José Francisco Acuña Vizcaya.

**ANTECEDENTES**  
**Y**  
**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**PEDRO ENRIQUE CRUZ GÓMEZ** elevó solicitud de amparo con base en las decisiones judiciales adoptadas en el marco del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, que promovió contra el extinto Banco Cafetero S.A.<sup>1</sup>

1. El accionante señaló que sostuvo una relación laboral a término indefinido con el extinto Banco Cafetero S.A., en virtud de la cual se desempeñó como trabajador oficial desde el 16 de febrero de 1974 y hasta el 31 de mayo de 2004.

Manifestó que el 14 de noviembre de 2002 fue notificado de la Resolución número 127 de 2002, mediante la cual le fue reconocida su pensión de jubilación; en diciembre del año 2008 solicitó copia de la liquidación pensional adelantada y al advertir que el empleador desconoció varios factores salariales, en el año 2009 solicitó durante varias oportunidades la reliquidación pensional.

El accionante indicó que dada la negativa reiterada del empleador de reliquidar su pensión, en el año 2010 presentó demanda laboral en su contra, la cual fue conocida en primera instancia por el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho que declaró la prescripción de las obligaciones adquiridas durante la relación laboral,

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 7.

motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra esta decisión judicial, el cual fue concedido.

Adujo que el 30 de junio de 2011 la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ confirmó la decisión de la primera instancia, motivo por el cual promovió recurso de casación ante la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual mediante auto de 27 de julio de 2014 lo declaró desierto.

2. El accionante considera que las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso ordinario laboral que promovió contra el extinto Banco Cafetero S.A., son contrarias a la normativa y jurisprudencia aplicable, particularmente aquella que dispone la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, motivo por el cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso y a la igualdad.

3. En consecuencia, el accionante solicitó dejar sin efecto ni validez las sentencias proferidas, las cuales declararon prescrito el derecho a la reliquidación de su pensión por presuntamente haber operado la prescripción; y ordenar al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dictar nueva sentencia, en la que se disponga reliquidar la pensión vitalicia de jubilación, incluyendo los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y reconocimiento pensional, los cuales deben ser indexados al valor actual y el correspondiente retroactivo.

4. Como fundamentos sustantivos de su solicitud, el accionante invocó los artículos 29, 39, 46, 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional, así como los Convenios número 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales fueron ratificados respectivamente mediante la Ley 27 de 1976 y 411 de 1997.

5. El accionante allegó soportes de su relación laboral con el extinto Banco Cafetero S.A., copia de la resolución mediante la cual le fue concedida pensión de jubilación, de las respuestas brindadas a su solicitud de reliquidación pensional, de las normas convencionales y laudos arbitrales vigentes en el Banco Cafetero S.A., de algunas actuaciones del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020 y de su consulta en la página de la Rama Judicial.<sup>2</sup>

#### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

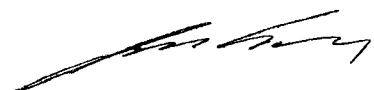
1. El JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ remitió en calidad de préstamo, el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020 que el accionante promovió contra el extinto Banco Cafetero S.A. En relación con la solicitud de amparo del accionante, nada dijo.<sup>3</sup>

2. El Magistrado Martín Enrique Gutiérrez Rodríguez de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ respondió que el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020 fue conocido en

---

<sup>2</sup> Folios 8 a 108.

<sup>3</sup> Folio 130.



segunda instancia por la Sala Fija de Descongestión Laboral, luego de lo cual fue remitido a SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<sup>4</sup>

3. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA informó que el caso del accionante fue estudiado bajo el número interno 52671 y remitió copia del auto que declaró desierto el recurso de casación.<sup>5</sup>

El abogado PABLO MUÑOZ GÓMEZ, vinculado como tercero con interés legítimo en el asunto dada su condición de parte en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, solicitó su desvinculación informando que ejerció como liquidador del Banco Cafetero S.A. hasta el 09 de septiembre de 2010, que mediante la Resolución número 096 de 30 de diciembre de 2010 fue declarada la terminación de la existencia legal de esta persona jurídica, decisión que fue inscrita en el Registro Mercantil el 31 de diciembre de 2010, por lo que a partir de esa fecha esa persona jurídica dejó de existir. Allegó copia de la resolución número 096 de 30 de diciembre de 2010 *“Por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal del Banco Cafetero S.A. en liquidación”* y del certificado de existencia y representación legal del Banco Cafetero S.A. En Liquidación obtenido el 14 de enero de 2011.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 131.

<sup>5</sup> Folios 138 a 143.

<sup>6</sup> Folios 148 a 152.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>7</sup>.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida *“...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta”*<sup>8</sup>.

A partir de estas motivaciones está claro que cuando la acción de tutela se dirige contra decisiones judiciales su procedencia es excepcionalísima, y corresponde al accionante la carga de demostrar la configuración de una o varias de las causales de procedibilidad enunciadas.

---

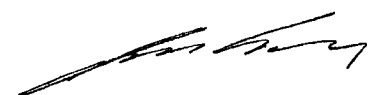
<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, ibidem.

### **Análisis del caso concreto**

1. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, con base en las decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, providencias mediante las cuales fueron denegadas sus pretensiones, y no fueron revisadas en sede extraordinaria de casación porque el recurso interpuesto fue declarado desierto.

2. Con base en las disposiciones normativas y jurisprudenciales invocadas por el accionante, así como las pretensiones que este formuló en su escrito de tutela, se encuentra que este considera que las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020 han debido disponer la reliquidación de la pensión de jubilación que en su momento le fue otorgada por el extinto Banco Cafetero.

3. De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que en audiencia de 29 de julio de 2010, el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió decisión en primera instancia declarando probada la excepción de la prescripción de las obligaciones adquiridas durante la relación laboral, disponiendo absolver al Banco Cafetero En Liquidación y condenar en costas al demandante. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2011, esta decisión fue confirmada íntegramente, disponiendo no condenar en costas al demandante en segunda instancia.





Mediante auto de 27 de julio de 2014, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declaró desierto el recurso de casación presentado por el accionante, porque este no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacando que

*“...En ninguno de los apartes del escrito se controvierten, si quiera de manera somera, las verdaderas razones de la decisión del Tribunal, que se concentraron en declarar probada la excepción de prescripción. En tales términos, el recurso se asemeja más a un alegato de instancia, alejado de la lógica y los propósitos de la casación del trabajo”.<sup>9</sup>*

4. Aunque la presente solicitud versa sobre un asunto de relevancia constitucional, la Sala encuentra que el accionante no cumplió con el requisito de haber agotado *“todos los mecanismos judiciales idóneos y adecuados, ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela”*.

Es así como se evidencia que, aunque el accionante interpuso oportunamente el recurso de casación que procedía contra las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, no lo sustentó adecuadamente, por lo que incumplió con el deber que le asistía de demostrar cómo estas decisiones judiciales se habían apartado de lo

---

<sup>9</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral. Rad. 52677. Folio 4.

previsto por la Ley y estaba demostrado que las obligaciones laborales reclamadas continuaban siendo exigibles.

En relación con este aspecto, atendiendo lo alegado por el accionante sobre la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, la Sala encuentra que las providencias judiciales atacadas no desconocen este principio, pues las decisiones judiciales de primera y segunda instancia no declararon la prescripción de la acción, del derecho a reclamar el nuevo cálculo de la pensión, sino de las obligaciones adquiridas durante la relación laboral, como materialización de este derecho pensional. Se trata de una consideración que se corresponde con lo señalado por la Doctrina constitucional.<sup>10</sup>

Debe recordarse que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela, cuando éstos resultan afectados por la interpretación judicial, debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones, debe prevalecer la del juez de conocimiento, en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial<sup>11</sup>.

Asimismo, para la Sala no pasa inadvertido que el auto de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con base en el cual el accionante eleva su solicitud de amparo fue proferido el 27 de julio de 2014, y que este no

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-567 de 2015.

<sup>11</sup> Ídem. Sentencia T-703 de 2011.

justificó porqué esperó casi tres años para ejercer la acción constitucional de tutela.

Al respecto, de la revisión del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, se evidencia que el plazo razonable para acudir a la acción de tutela fue ampliamente superado, pues luego de la decisión que declaró desierto el recurso de casación, el expediente fue devuelto a la primera instancia, donde fue dado cumplimiento a las órdenes impartidas, las cuales fueron notificadas al accionante en el año 2015.

Es así como se evidencia en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020, el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió auto de 23 de enero de 2015 disponiendo obedecer y cumplir la decisión de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; posteriormente, mediante decisión de 04 de marzo de 2015 dispuso correr traslado de la liquidación de costas, y finalmente mediante auto de 16 de marzo de 2015 aprobó el monto de las agencias en derecho.

De manera que al ser la última actuación de marzo de 2015 y no haber justificado el ejercicio de la acción constitucional más de dos años después, la presente solicitud de amparo tampoco cumple con el requisito de inmediatez.

**5.** Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al accionante le fueron respetados sus derechos en el proceso ordinario laboral que promovió, que además contó con las oportunidades procesales para interponer los recursos

pertinentes para que sus consideraciones sobre la exigibilidad de las obligaciones adquiridas durante la relación laboral fueran valoradas, su solicitud de tutela del accionante no es procedente.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

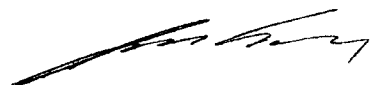
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por PEDRO ENRIQUE CRUZ GÓMEZ contra el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.** DESVINCULAR del presente asunto al representante del extinto Banco Cafetero S.A. en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020.

**TERCERO.** REGRESAR inmediatamente el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2010-00020 al Juzgado de origen.

**CUARTO.** NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.



**QUINTO.** Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**